

INFORME SECRETARIAL. Correspondió por reparto la presente demanda el 08 de abril del presente año. La demanda se inadmitió mediante providencia del 25/08/2022, y fue subsanada en tiempo oportuno. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca.

13 OCT 2022

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PRIMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE

13 OCT 2022

AUTO INTERL.: 319
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: NANCY BURBANO
DEMANDADOS: MARCO TULIO TALAGA
RADICACIÓN: 762754089-001-2022-00130-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en el momento procesal oportuno y reúne los requisitos formales del artículo 82 y S.S., 375, y S.S., y del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que promueve **NANCY BURBANO**, por conducto de su apoderada judicial, en contra **MARCO TULIO TALAGA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien segregado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 378-35752 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (20) días, conforme lo establece el art. 369 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento al demandado **MARCO TULIO TALAGA** y de las demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria Nro. 378-35752, dentro del presente proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por **NANCY BURBANO**, conforme a los artículos 293 y 108 de nuestra codificación

procesal.

En firme el presente auto, **PUBLÍQUESE** el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de las antedichas personas de manera física, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

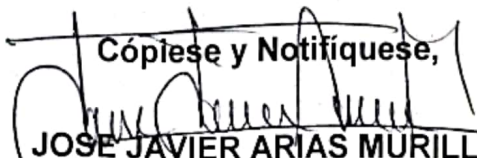
CUARTO: En caso de que no comparezcan los antedichos demandados emplazados o ninguna persona incierta e indeterminada a notificarse del presente auto, y dando alcance al num. 1 del art. 42 del C. G. del P., el cual básicamente hace referencia al deber que tiene el Juez de procurar por la mayor economía posible dentro de los procesos, se **DESÍGNA** desde ya al abogado DORA LILIA VILLAREAL SOLARTE, con número de localización 286 69 94 y correo electrónico: en calidad de curador *ad-litem* del demandado y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto.

QUINTO: De conformidad con el art. 375 del C. G. del P., **ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, sobre el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-35752. En consecuencia, **OFÍCIESE** a la mencionada Oficina, tal y como lo prevé el numeral 6 del artículo previamente mencionado y el art. 592 del mismo Código.

SEXTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, de igual forma la parte demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SEPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVA: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **GLORIA LIGA ARANGO RENDON**, identificada con C.C. No. 29.805.362 y con T.P No. 21.020 del C.S.J., conforme al poder que le fue conferido.

Cópiese y Notifíquese,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 33 de hoy notifiqué
el auto anterior. **14 OCT 2022**
Florida (V.),
Secretaria, 